

Medellín, 3 de marzo de 2021.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
E. S. D.

RADICADO: 2019-00267.
PROCESO: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE: Gloria Elena Franco Bustamante.
DEMANDADO: Francisco Antonio Lopera Gil.
ASUNTO: CUMPLE REQUISITOS DE ADMISIÓN DE CORRECCIÓN DE DEMANDA.

NATALIA E. VARGAS SIERRA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, notificado por estados el 26 de febrero de la misma anualidad, me permito cumplir con el requisito de admisión exigido en auto del 25 de febrero de 2021, notificado por estados del 26 de febrero; **aportando escrito de demanda que contiene la corrección presentada el 24 de noviembre de 2020 ante este despacho, conforme a lo estipulado en el artículo 93 del C. G. del P.**

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo.

Atentamente,

Natalia E. Vargas Sierra

NATALIA E. VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631
T.P. 199.058 del C. S. de la J.

Calle 16 # 41 - 210 Poblado Oficina 201 - Edificio La Compañía
Pbx + 57 (4) 266 08 38
Medellín - Colombia

3/03/2021
Remitido x correo institucional

6415

DEMANDADA CON CORRECCIÓN

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
E. S. D.

RADICADO: 2019-00267.
PROCESO: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE: Gloria Elena Franco Bustamante.
DEMANDADO: Francisco Antonio Lopera Gil.

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA CON INCLUSIÓN DE CORRECCIÓN.

NATALIA VARGAS SIERRA, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, e identificada como se relaciona bajo mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, mayor y vecina de Medellín e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.356.065 de Girardota, conforme al poder legalmente conferido a la firma jurídica **CONSULTORIA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.** identificada con NIT 900.593.496 representada legalmente por **MONICA ANDREA SANCHEZ RAMOS** y de la cual soy abogada inscrita; de la manera respetuosa presento escrito integrado de **CORRECCIÓN A LA DEMANDA** incoativa de Proceso Declarativo Verbal de existencia de Unión Marital de Hecho y, consecuencialmente, de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, habida entre mi poderdante y el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, así mismo domiciliado en la ciudad de Medellín y portador de la Cédula de Ciudadanía No. 3.469.427 de Entrerrios - Antioquia, desde el mes de septiembre del año 2004 hasta 29 de marzo de 2018, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: Los señores **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** y **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de Compañeros Permanentes en la forma como lo estipula la ley 54 de 1.990-modificada por la ley 979 de 2.005- desde el mes de septiembre del año 2.004 hasta el 29 de marzo de 2018, residiendo en la Calle 5 No. 43D-23, Guaduales de Patio Bonito, apartamento 702. //Prueba testimonial #1, 2 y 3.

Segundo: Para el momento en que se inició la convivencia y durante la misma, no existió impedimento entre los señores **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** y **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** para conformar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, toda vez que para la fecha de iniciación de la Unión Marital no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, ni se suscribió capitulaciones premaritales.

Tercero: El día 27 de diciembre del año 2006, fruto de la Unión Marital existente entre los señores **LOPERA-FRANCO** y por tratamiento médico-ginecológico con el ginecobstetra **JORGE ALBERTO GARCÍA ORTEGA**, nació un varón de 39 semanas y 5 días, a quien llamaron **JOSÉ DAVID**. No obstante, el recién nacido falleció en la Clínica del Prado de la ciudad de Medellín a pocas horas de su nacimiento debido a una falla cardíaca congénita. //Prueba documental #1, 2, 3 y 4. // Prueba testimonial #4.

Las circunstancias requirieron que la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** presentara Derecho de Petición a Coomeva E.P.S para que le fuese reconocida su Licencia de Maternidad, y con posterioridad, instauró Acción de Tutela contra dicha EPS, toda vez que en principio le fue negado tal beneficio, por lo que mediante fallo de tutela del día 13 de marzo de 2007 proferido por el Juzgado

Primero Civil Municipal de Medellín se le reconoció la mencionada licencia y se comunicó la decisión a la EPS. //Prueba documental #5, 6, 7 y 8.

Cuarto: No obstante la pérdida del primer hijo, los señores GLORIA ELENA y FRANCISCO ANTONIO procrearon dos (2) niñas, LUCIANA y AMELIA LOPERA FRANCO, nacidas el 06 de agosto de 2008 y el 20 de septiembre de 2011, respectivamente, quienes fueron reconocidas por el padre y actualmente son menores de edad, todo lo cual se prueba con los correspondientes folios de registro civil de nacimiento. //Prueba documental #9.

Quinto: Dicha Unión Marital de Hecho entre los Compañeros Permanentes GLORIA ELENA y FRANCISCO ANTONIO, existió con efectos patrimoniales, debido a que la convivencia perduró por más de dos (2) años, y además convergen los elementos esenciales para conformar dicha unión, estos son: Permanencia y Singularidad, además de la concurrencia del *Animus Maritalis* que aunado al *Corpus* otorgan solidez a la referida Unión Marital; por lo tanto, existió una Sociedad Patrimonial integrada por lo siguientes bienes:

A. INMUEBLES:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal		
037-9753	037-9723	037-9733
037-9746	037-9745	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos		
025-29348	025-3629	025-29347
025-29346	025-1500	025-16921
025-31450		

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santodomingo		
026-6006	026-357	026-3578
026-19433	026-6015	026-6974
026-5520	026-5855	026-10105
026-19550	026-19519	026-5069
026-15969	026-10622	026-19551
026-6005	026-19434	026-18751
026-2082	026-12173	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota		
012-8178	012-23240	012-58219
012-6120	012-2614	012-14848
012-43708	012-6177	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao	
035-13781	035-16597

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

001-1152708

001-457739

B. MUEBLES:

1. **Vehículos.** En cabeza del demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427):

Vehículo	Secretaría de Tránsito
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLO22, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLN63, color rojo. Modelo 2005	Itagüí
Motocicleta Zuzuki de Placas CPB83B, color rojo. Modelo 2008.	Santa Rosa de Osos
Motocicleta Auteco de Placas AUJ92B, color naranja. Modelo 2006.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguso de Placas CPH29B, color rojo, modelo 2009.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas MGS33A, color rojo negro, modelo 2008.	Montería

2. **Partes de Interés:** Que detenta el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427) en calidad de socio gestor en la Sociedad identificada con Nit 900.352.862-7, con domicilio en el municipio de Entreríos- Antioquia y matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

3. **Acciones.** El demandado es titular de participación accionaria en las siguientes sociedades comerciales:

Sociedad	Nit	Domicilio
Inversiones Monasterio S.A.S.	890.924.839-7	Medellín - Antioquia (Calle 11 sur No. 50 - 50)
Ganadería Luna Roja S.A.S.	900.225.054-9	Entreríos - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
Frutex S.A.S.	800.022.862-9	Itagüí - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl 15 Local 39)
Agroganadera La Mina S.A.S.	900.512.255-3	Entreríos - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
A.L.M. Inmobiliario S.A.S.	900.333.292-8	Medellín - Antioquia (Carrera 48 A No. 16 sur 08) Notificación Judicial: (Calle 9 No. 13 - 90, Entreríos)
Inversiones Guanacas S.A.S.	900.407.783-1	Itagüí - Antioquia (Calle 85 No. 48- 01, Bl. 15 Local 39)
Centro Logístico de Colombia S.A.S.	900.407.783-1	Entreríos - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl. 15 Local 39)
Agroganadera La Cristalina S.A.S.	900.269.453-3	Entreríos - Antioquia (Carrera 11 No. 12-39)
Urbanizadora Atalaya S.A.S.	800.196.843-5	Medellín - Antioquia (Carrera 43 No. 14 - 130)

// Prueba documental # 10, 11 y 12.

Sexto: La mencionada Unión Marital era voluntaria y consciente por cada uno de los compañeros, y la declaraban como su estado civil, tal como puede probarse con la Declaración bajo juramento con fines extraprocesales No. 3676 rendida por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el día 06 de septiembre del año 2010 ante el señor Notario Diecisiete (17) de la ciudad de Medellín, en la que expresaron en su orden //Prueba documental 10.

(...) "Nací en Entreríos Antioquia, cuento con 56 años de edad, hijo de HERMINIA y FRANCISCO (FALLECIDOS), resido en la calle 5 No. 43 D 23 apto 702 de la ciudad de Medellín, teléfono 314-03-37, de estado civil unión libre, ocupación agricultor y ganadero y manifestó: que desde hace 6 años convivo de forma extramatrimonial y permanente bajo el mismo techo con la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE (Declaración del señor Francisco Antonio Lopera Gil)

(...) "Nací en Barbosa Antioquia, cuento con 34 años de edad hija de DORA y GUSTAVO (FALLECIDO), resido en la calle 5 No. 43 D 23 apto 702 de la ciudad de Medellín, teléfono 314 - 03-37, de estado civil unión libre ocupación contadora pública y siguió exponiendo: que desde hace 6 años convivo de forma extramatrimonial y permanente bajo el mismo techo con el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL" (Declaración de la señora Gloria Elena Franco Bustamante)

Séptima. Resulta importante exponer que el día 26 de octubre de 2006, esto es, más de dos años después de iniciada la convivencia entre las partes, estando inclusive la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE en embarazo con más de 32 semanas aproximadamente, los señores FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE suscribieron "Capitulaciones Matrimoniales" mediante Escritura Pública No. 2.700 de la Notaría 28 de Medellín, condicionadas a contraer matrimonio posteriormente, y evitar el nacimiento de la correspondiente Sociedad Conyugal.

No obstante lo anterior, mi poderdante y el demandado nunca contrajeron matrimonio aunque continuaron su convivencia libre y voluntaria, razón por la cual las Capitulaciones en mención nunca llegaron a cobrar vigencia jurídica, al tenor de lo dispuesto en el numeral cuarto del referido Instrumento Público, que reza:

Cuarto.- EFECTOS- *Requieren la celebración del matrimonio, por ser ésta la característica esencial de la condición, sin la cual las capitulaciones no tienen vida jurídica ni siquiera engendran un germen de derechos, solo tienen efectos después de que los contrayentes celebren su matrimonio" (Negrilla por fuera del tenor original)*

Octava.- *Durante la vigencia de la Unión Marital se adquirieron varios bienes muebles e inmuebles, entre otros, los que se relacionan en la petición de inscripción del libelo demandatorio, como medida cautelar.*

//Prueba documental 11.

Octavo: Los compañeros sostuvieron la unión marital hasta el día 29 de marzo de 2018, cuando el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA decidió establecer su residencia de manera separada, sin que ello fuera impedimento para que durante todo el año 2018 se tuvieran acercamientos entre éste y mi prohijada, tales como la asistencia a evento deportivo de la menor en mayo de 2018 en la ciudad de Cali (valle), la celebración del día de velitas - 7 de diciembre de 2018 en la dirección donde convivieron en los últimos años y de lo cual es testigo la señora Consuelo Machado, mensajes de whatsapp intercambiados entre el señor FRANCISCO ANTONIO y

GLORIA ELENA, todos ellos que deprecaban sentimientos vivos entre los compañeros. // **Prueba documental 13 // Prueba testimonial 1, 2 y 3.**

Noveno: El último lugar de residencia común que sostuvo la pareja LOPERA -FRANCO, fue la Calle 5 No. 43D-23, Guaduales de Patio Bonito, apartamento 901, esto es, la misma unidad residencial desde le inicio de la convivencia, y es allí donde actualmente la señora GLORIA ELENA FRANCO reside con sus dos hijas menores de edad LUCIANA y AMELIA LOPERA FRANCO.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los supuestos fácticos expuestos, el fundamento legal y el material probatorio, se le solicita Señor Juez, acceder a las siguientes o similares declaraciones y condenas:

Primera. Declarar que entre los señores **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, de las condiciones civiles ya conocidas, existió una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes desde el mes de septiembre de 2004 hasta el 29 de marzo de 2018.

Segunda. Declarar que como consecuencia de la Unión Marital por más de dos (2) años, se conformó una Sociedad Patrimonial de Hecho entre los Compañeros Permanentes, señores **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**,

Tercera. Declarar en estado de disolución la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los Compañeros Permanentes, señores **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, y que, como consecuencia, habrá de liquidarse en la forma establecida en las normas legales pertinentes. (numeral 3° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 -modificada por el artículo 3° de la ley 979 de 2005).

Cuarta. Condenar en Costas y demás Agencias en Derecho a la parte accionada, en caso de oposición.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

i) Interrogatorio de Parte.

Que será formulado al demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL en la oportunidad que para el efecto determine su Señoría.

ii) Documentales.

Sírvase tener por su valor legal los siguientes documentos aportados con esta demanda:

1. Copia de la Historia Clínica expedida por la Clínica del Prado de Medellín en la que se relata el fallecimiento del bebé de la pareja a horas del parto, debido a falla cardiaca congénita.
2. Copia del "Contrato de Prestación de Servicios para el procesamiento, criopreservación y almacenamiento de células de cordón umbilical celebrado por los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL con la entidad CORPORACIÓN CORDON DE VIDA el día 04 de noviembre de 2016, con el fin de almacenar el cordón umbilical del primer bebé de la familia LOPERA FRANCO.
3. Comunicación del 27 de enero de 2007 proveniente de la entidad CORPORACIÓN CORDÓN DE VIDA en el que se informa a los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL que el cordón umbilical de su hijo JOSE DAVID fue debidamente almacenado y criopreservado. La misiva se intitula "**Estimada familia LOPERA FRANCO**".

4. Recibo de caja original expedido por la FUNERARIA BETANCUR Y CIA LTDA. a nombre del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el día 27 de diciembre de 2006, por concepto de "servicio funerario hijo de Gloria Franco Bustamante"
5. Radicado de Derecho de Petición ante COOMEVA EPS, del día 06 de febrero de 2007 para reconocimiento de licencia de maternidad.
6. Respuesta al derecho de petición, calendada 19 de febrero de 2007, con asunto: caso recibido el 06 de febrero de 2007.
7. Recibido original de la acción de tutela interpuesta el día 05 de marzo de 2007, por la señora GLORIA ELENA ante COOMEVA EPS con ocasión de la negación de la Licencia de Maternidad.
8. Copia del Oficio Ne 418 expedido el día 13 de marzo de 2007 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín que informa a la EPS Coomeva sobre el fallo de tutela proferido a favor de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE a fin de que le fuera reconocida su Licencia de Maternidad.
9. Copia auténtica de los folios de Registro Civil de Nacimiento de las menores LUCIANA LOPERA FRANCO y AMELIA LOPERA FRANCO, con indicativos seriales 41660256 y 51159631, respectivamente, ambos de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.
10. Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles relaciones en el hecho quinto.
11. Seis (6) reportes de titularidad de vehículos obtenidos del RUNT sobre los automotores reseñados en el hecho quinto.
12. Diez (10) Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades señaladas en el hecho quinto, y contrato de servidumbre minera de la sociedad Luna & S.C.A., donde consta la participación de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.
13. Original de la Declaración bajo juramento con fines extraprocesales No 3676 rendida por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el día 06 de septiembre del año 2010 ante el señor Notario Diecisiete (17) de la ciudad de Medellín.
14. Copia auténtica de la escritura pública No. 2.700 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria 28 de Medellín. (Capitulaciones matrimoniales).
15. Fotografías tomadas en diversos años, durante la convivencia, en las que se observa a la pareja compartiendo juntos, en ocasiones solos y en otras con amigos, familiares e hijas.
16. Mensajes de whatsapp intercambiados entre los señores FRANCISCO ANTONIO y GLORIA ELENA.
17. Correo electrónico del 18 de marzo de 2019 remitido por CONSUELO RUIZ VILLA (consueloruizvilla@hotmail.com) a GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE (quesera_aaa@hotmail.com), con asunto, BORRADOR ACUERDO y que contiene documento en Word denominado ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE INVENTARIOS Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que igualmente se aporta.
18. Solicitud audiencia de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia, cuidado personal y salida del país, radicada el 23 de agosto de 2019 ante el Comisario 14 de Familia de Medellín.
19. Constancia de no acuerdo emitida por la Comisaría de Familia Catorce "El Poblado", del día 03 de diciembre de 2019 – Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de familia.

iii) Testimoniales.

Sírvase hacer comparecer las siguientes personas a fin de que testifiquen ante su Despacho sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora en que indique el Su Señoría:

1. **Wilson Albeiro Franco:** mayor y vecino de Medellín, quien se ubica en la Calle 4 sur No. 43 AA 30, oficina 505 del Edificio Formacol, Medellín. El testigo declarará sobre la Unión Marital de Hecho que de forma pública ha existido entre mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL desde el mes de septiembre del año 2004, en especial sobre los hechos primero y octavo, enfatizando en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la pareja se conoció y en que se desarrolló la relación marital.

2. **Adriana María Londoño:** mayor y vecina de Bello - Antioquia, quien se ubica en la Carrera 58BB No. 40-B12, Interior 202, Bucaros 2 del municipio de Bello - Antioquia. La declarante testificará sobre la Unión Marital de Hecho que de forma pública ha existido entre mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL desde el mes de septiembre del año 2004, en especial sobre la convivencia, el lugar de residencia, los hijos en común, especialmente sobre los hechos 1º y 8º de la demanda.
3. **Martha Lucía Murillo Vásquez:** mayor y vecina de Medellín - Antioquia, quien se ubica en la Calle 57 C #23-44 colinas de Enciso, Medellín. Quien fue empleada del servicio doméstico durante la convivencia de la pareja LOPERA FRANCO, y presenció la convivencia así como la terminación de la misma, y los acercamientos sentimentales que se continuaron sosteniendo, especialmente sobre los hechos 1º y 8º.
4. **Jorge Alberto García Ortega:** mayor y vecino de Medellín, quien se ubica en el consultorio 1901 de la Calle 19 A No. 44 15, Medellín. El testigo fue el médico tratante durante el primer embarazo de la pareja y declarará lo que le conste en relación con el hecho 3º de la demanda.

IV. ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el párrafo de las pruebas

V. DERECHO:

- Artículo 42 de la Carta Política de Colombia.
- Ley 54 de 1.990.
- Ley 979 de 2.005.
- Artículo 22, 93, 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Por el domicilio del demandado (Medellín) y la naturaleza del asunto, es usted competente señor Juez para avocar el conocimiento del mismo.

VII. DEPENDENCIA JUDICIAL:

Sírvase tener como Dependiente Judicial a la Dra. Mileidy Johana Cano Castañeda identificada con C.C. 1.017.166.771 y T.P. 258.771 del C.S de la J; y al egresado no graduado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Yerson Alexis Zapata Hurtado, identificado con C.C. 1.036.659.888 de Itagüí.

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito a su señoría ordenar la inscripción de la Demanda en relación con los siguientes bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, que se hallan en cabeza del compañero permanente **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** (C.C. 3.469.427) y fueran adquiridos en vigencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes:

A. INMUEBLES:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal		
037-9753	037-9723	037-9733
037-9746	037-9745	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos		
025-29348	025-3629	025-29347
025-29346	025-1500	025-16921
025-31450		

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santodomingo		
026-6006	026-357	026-3578
026-19433	026-6015	026-6974
026-5520	026-5855	026-10105
026-19550	026-19519	026-5069
026-15969	026-10622	026-19551
026-6005	026-19434	026-18751
026-2082	026-12173	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota		
012-8178	012-23240	012-58219
012-6120	012-2614	012-14848
012-43708	012-6177	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao		
035-13781	035-16597	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur		
001-1152708	001-457739	

En consecuencia con lo anterior solicito a su señoría se libren los respectivos oficios con destino a las diferentes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ya relacionadas.

B. MUEBLES:

4. **Vehículos.** En cabeza del demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427):

Vehículo	Secretaría de Tránsito
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLO22, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí

Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLN63, color rojo. Modelo 2005	Itagüí
Motocicleta Zuzuki de Placas CPB83B, color rojo. Modelo 2008.	Santa Rosa de Osos
Motocicleta Auteco de Placas AUJ92B, color naranja. Modelo 2006.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguso de Placas CPH29B, color rojo, modelo 2009.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas MGS33A, color rojo negro, modelo 2008.	Montería

Con el fin de practicar las anteriores medidas sírvase librar los oficios con destino a la oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

5. **Partes de Interés:** Que detenta el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427) en calidad de socio gestor en la Sociedad identificada con Nit 900.352.862-7, con domicilio en el municipio de Entreríos- Antioquia y matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Para la práctica de la cautela, solicito a su señoría se sirva comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que tome atenta nota, así mismo la sociedad INVERSIONES LUNA & R.S.C.A. con sede en la calle 9 No. 13-90 del municipio de Entreríos - Antioquia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal Adjunto.

6. **Acciones.** El demandado es titular de participación accionaria en las siguientes sociedades comerciales:

Sociedad	Nit	Domicilio
Inversiones Monasterio S.A.S.	890.924.839-7	Medellín - Antioquia (Calle 11 sur No. 50 - 50)
Ganadería Luna Roja S.A.S.	900.225.054-9	Entreríos - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
Frutex S.A.S.	800.022.862-9	Itagüí - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl 15 Local 39)
Agroganadera La Mina S.A.S.	900.512.255-3	Entreríos - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
A.L.M. Inmobiliario S.A.S.	900.333.292-8	Medellín - Antioquia (Carrera 48 A No. 16 sur 08) Notificación Judicial: (Calle 9 No. 13 - 90, Entreríos)
Inversiones Guanacas S.A.S.	900.407.783-1	Itagüí - Antioquia (Calle 85 No. 48- 01, Bl. 15 Local 39)
Centro Logístico de Colombia S.A.S.	900.407.783-1	Entreríos - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl. 15 Local 39)
Agroganadera La Cristalina S.A.S.	900.269.453-3	Entreríos - Antioquia (Carrera 11 No. 12-39)

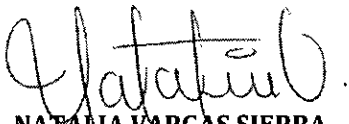
A efectos de practicar la medida cautelar solicito al Despacho librar los correspondientes oficios dirigidos a la representación legal de las diferentes sociedades, a fin de que tomen atenta nota en el respectivo Libro de Registro de Accionistas.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

- **Demandante:** Calle 5 No. 43D - 23, Apto 901. Barrio El Poblado, Medellín. Teléfono: 3117478688, Correo electrónico: quesera_aaa@hotmail.com
- **Demandado:** Calle 5 No. 43D - 23, Apto 901. Barrio El Poblado, Medellín. Correo electrónico: alunaroja@hotmail.com
- **Apoderado:** Calle 16 No. 41-210 Of 202, Ed. La Compañía, Medellín. Teléfono: 266 08 38; correo electrónico: abogadanataliavargas@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



NATALIA VARGAS SIERRA

T.P. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. . 1.128.275.631 de Medellín



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

477

Auto N°	150
Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	05001 31 10 005 2019 00267 00
Demandante:	GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Tema y Subtema	ADMITE REFORMA DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que aporta requisitos de admisión de corrección de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Para resolver sobre el particular, se considera:

El artículo 93 numeral 1º del Código General del Proceso establece que:

"... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación de la demanda, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada de la parte demandante corrigió la pretensión primera de la demanda, tal como lo manifiesta a folios 469 a 475 del cuaderno principal, en consecuencia, conforme al anterior precepto legal, es procedente aceptar dicha reforma.

Tal como lo dispone el numeral 4º de la prementada norma, NOTIFÍQUESE éste auto por estados y se ordena correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días desde esta notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de DECLARACIÓN DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que adelanta la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente reforma a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DIAS, los que empezaran a correr pasados TRES (3) DÍAS desde la notificación, para que si a bien lo tiene la conteste y pida pruebas, entregándole copia de dicha reforma.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° <u>33</u>
hoy a las 8:00 a. m.
Medellín <u>17 MAR 2021</u>

10/03/2021
Recibido
Mara la RPO

335



Medellín, 3 de marzo de 2021.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
E. S. D.

RADICADO: 2019-00267.
PROCESO: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE: Gloria Elena Franco Bustamante.
DEMANDADO: Francisco Antonio Lopera Gil.

ASUNTO: Solicitud de medidas cautelares.

NATALIA E. VARGAS SIERRA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito:

PRIMERO: Solicitar el embargo y la retención de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.469.427 en las siguientes cuentas de ahorros o corrientes de su titularidad:

Entidad Bancaria	Tipo de Cuenta	Número de cuenta
BANCOLOMBIA	Ahorros	720361074
BANCOLOMBIA	Ahorros	768529945
BANCOLOMBIA	Ahorros	777284777
BANCOLOMBIA	Ahorros	947964731
BANCOLOMBIA	Ahorros	947977892
BANCOLOMBIA	Ahorros	955039982
ITAU CORPBANCA AHORROS	Ahorros	3-13178-3
BANCOLOMBIA	Corriente	217456503
BANCOLOMBIA	Corriente	218062365
BANCOLOMBIA	Corriente	421784971
BANCOLOMBIA	Corriente	609916355
BANCOLOMBIA	Corriente	725640976
BCO AGRARIO	Corriente	400000441

Calle 16 # 41 - 210 Poblado Oficina 201 - Edificio La Compañía
Pbx + 57 (4) 266 08 38
Medellín - Colombia

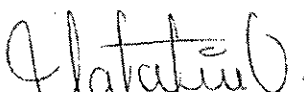
ITAU	CORPBANCA	CTA	Corriente	153074117
CORRIENTE				

En consecuencia con lo anterior solicito a su señoría se libren los respectivos oficios con destino a las diferentes entidades bancarias ya relacionadas.

SEGUNDO: Adicionalmente, se solicita al Señor Juez, que se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifique, con fundamento en el RUNT, si FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.469.427, posee vehículos automotores matriculados a su nombre, en cualquiera de las Secretarías de Tránsito Municipales, Distritales o Departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicando la Secretaría de Tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo.

Atentamente,


NATALIA E. VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631
T.P. 199.058 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

336

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

Conforme a la solicitud que antecede, aportada por la apoderada de la parte demandante, se decreta el EMBARGO y retención de los dineros que posee el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con C.C 3.469.427 en las cuentas de ahorro o corriente de su titularidad en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA: Cuentas de ahorros N° 720361074, 768529945, 777284777, 947964731, 947977892, 955039982.

Cuenta	corriente	N°	217456503,
218062365, 421784971, 609916355, 725640976			

- ITAU CORPBANCA : Cuenta de ahorros N° 3-13178-3.
Cuenta corriente N° 153074117
- BANCO AGRARIO: Cuenta corriente N° 400000441.

Líbrese oficios.

Frente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, no se accede a la misma, en atención a lo dispuesto por los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por Estados N°	33
hoy a las 8:00 a. m.	
Medellín	17 MAR 2021